

NOTA A DESPACHO: Popayán, 06 de diciembre de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede, la cual correspondió por reparto el día 04 de diciembre del corriente año, y se pasa para decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. -

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO 1752

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
19001-31-10-001-2023-00456-00**

La señora OLGA NURY MENESES, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor ALVARO DAVID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.663.274.

Se observa que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, así mismo se ajusta a lo normado en la ley 2213 de 2022 y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del núm. 2 del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, dando aplicación en lo pertinente al art. 386 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
- CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de apoderada Judicial por la señora OLGA NURY MENESES, en contra del

señor ALVARO DAVID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.663.274.

Segundo: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (art.386) del C.G.P.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al señor ALVARO DAVID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.663.274, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la

advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a la señora OLGA NURY MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.395.314 y al señor ALVARO DAVID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.663.274.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por la demandante, señora OLGA NURY MENESES, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citará a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicho experticio, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

Sexto: RECONOCER personería jurídica al abogado PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL, portador de la Tarjeta Profesional No. 167575 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder a él conferido.

Séptimo: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-456